



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA
"Sabiduría ante todo; adquiere sabiduría"

Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Licenciatura en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia

La inscripción extemporánea de defunción de las personas

(Tesis de Licenciatura)

Sonia Elizabeth Franco Vásquez

Guatemala, enero 2021

La inscripción extemporánea de defunción de las personas

(Tesis de Licenciatura)

Sonia Elizabeth Franco Vásquez

Guatemala, enero 2021

Para efectos legales y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1º, literal h) del Reglamento de Colegiación del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, **Sonia Elizabeth Franco Vásquez** elaboró la presente tesis, titulada: **La inscripción extemporánea de defunción de las personas.**

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Rector M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus

Vicerrectora Académica Dra. Alba Aracely Rodríguez de González

Vicerrector Administrativo M. A. César Augusto Custodio Cobar

Secretario General EMBA. Adolfo Noguera Bosque

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Decano Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera

Vice Decana M. Sc. Andrea Torres Hidalgo

Director de Carrera M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

Coordinador de Sedes M. Sc. Mario Jo Chang

Coordinador de Postgrados y

Programa de Equivalencias Integrales M.A. José Luis Samayoa Palacios

Coordinadora de Procesos académicos Licda. Gladys Jeaneth Javier Del Cid



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo; adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, veintidós de julio de dos mil veinte. -----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **LA INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA DE DEFUNCIÓN DE LAS PERSONAS**, presentado por **SONIA ELIZABETH FRANCO VÁSQUEZ**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es procedente **APROBAR** dicho punto de tesis y para el efecto se nombra como Tutor a la **M.Sc. ERIKA MARGARITA POOU**, para que realice la tutoría del punto de tesis aprobado.



DR. ENRIQUE FERNANDO SÁNCHEZ USERA
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

 1779

 upana.edu.gt

 Diagonal 34, 31-43 Zona 16

ERIKA MARGARITA POOU
ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, 3 de noviembre de 2020

Señores Miembros
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Presente

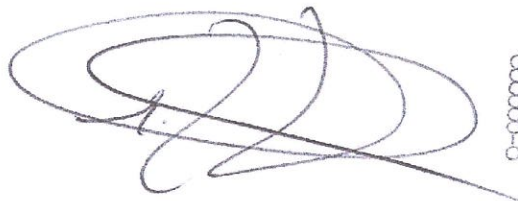
Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como tutora de la estudiante Sonia Elizabeth Franco Vásquez, ID 000086887. Al respecto se manifiesta que:

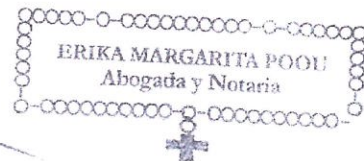
- a) Brindé acompañamiento a la estudiante en referencia durante el proceso de elaboración de la tesis denominada "La inscripción extemporánea de defunción de las personas".
- b) Durante ese proceso le fueron sugeridas correcciones que realizó conforme los lineamientos proporcionados.
- c) Habiendo leído la versión final del documento, se establece que el mismo constituye un estudio serio en torno al tema investigado, cumpliendo con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito DICTAMEN FAVORABLE para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,



Erika Margarita Poou
Abogada y notaria





UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo; adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, cinco de noviembre de dos mil veinte. -----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **LA INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA DE DEFUNCIÓN DE LAS PERSONAS**, presentado por **SONIA ELIZABETH FRANCO VÁSQUEZ**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), ha cumplido con los dictámenes correspondientes del tutor nombrado, se designa como revisor metodológico a la **LICDA. GLADYS JEANETH JAVIER DEL CID**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.

DR. ENRIQUE FERNANDO SÁNCHEZ USERA
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

☎ 1779

🌐 upana.edu.gt

📍 Diagonal 34, 31-43 Zona 16



LCDA. GLADYS JEANETH JAVIER DEL CID
Abogada y Notaria

Guatemala, 17 de enero 2021

Señores Miembros
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Presente

Estimados señores:

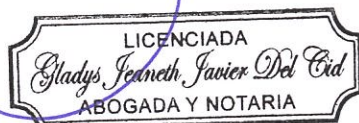
Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como **revisora** tesis del (la) estudiante **Sonia Elizabeth Franco Vásquez** ID **000086887**, titulada: **La inscripción extemporánea de defunción de las personas**. Al respecto se manifiesta que:

La versión final de la investigación fue objeto de revisión de forma y de fondo, estableciendo que la misma constituye un estudio serio, que cumple con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,

Lcda. Gladys Jeaneth Javier Del Cid
Abogada y Notaria





ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **SONIA ELIZABETH FRANCO VÁSQUEZ**

Título de la tesis: **LA INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA DE DEFUNCIÓN DE LAS PERSONAS**

El Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el (la) estudiante: ha desarrollado el proceso de investigación y redacción de su tesis de licenciatura.

Segundo: Que tengo a la vista los dictámenes del Tutor y Revisor, en donde consta que el (la) estudiante en mención ha completado satisfactoriamente los requisitos académicos y administrativos vigentes para el desarrollo de la Tesis de Licenciatura.

Tercero: Que tengo a la vista el documento, *declaración jurada del estudiante*, donde consta que el (la) estudiante autor de la presente tesis manifiesta, bajo juramento, que ha respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y ha reconocido los créditos correspondientes; así como la aceptación de su responsabilidad como autor del contenido de su Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

Se autoriza la impresión del documento relacionado en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

Guatemala, 29 de enero 2021.

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

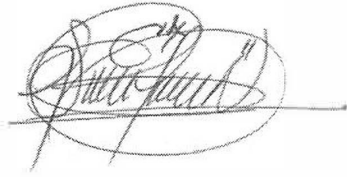
Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia



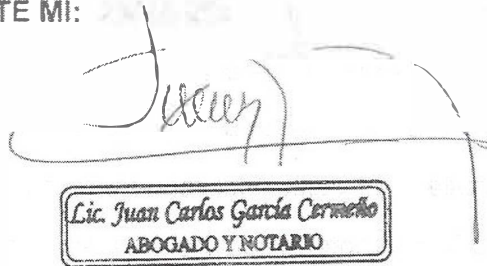
En la ciudad de Guatemala, el día veinte de enero del año dos mil veintiuno, siendo las catorce horas en punto, yo, **JUAN CARLOS GARCÍA CERMEÑO**, Notario me encuentro constituido en la sede central de la Universidad Panamericana, ubicada en la Diagonal treinta y cuatro, treinta y uno guión cuarenta y tres zona dieciséis, de esta ciudad, en donde soy requerido por **SONIA ELIZABETH FRANCO VÁSQUEZ**, de treinta y tres años de edad, casada, guatemalteca, perito contador con orientación en computación, de este domicilio, quien se identifica con Documento Personal de Identificación (DPI) con Código Único de Identificación (CUI) mil novecientos veintiuno, cincuenta y nueve mil noventa y siete, mil setecientos cinco (1921 59097 1705), extendido por el Registro Nacional de las Personas (RENAP) de la República de Guatemala. El objeto del requerimiento, es hacer constar su **DECLARACIÓN JURADA** de conformidad con las siguientes cláusulas: **PRIMERA:** Manifiesta **SONIA ELIZABETH FRANCO VÁSQUEZ**, bajo solemne juramento de Ley y advertido de la pena relativa al delito de perjurio, ser de los datos de identificación personal consignados en la presente y que se encuentra en el libre ejercicio de sus derechos civiles. **SEGUNDA:** Continúa manifestando bajo juramento el requirente: i) ser autor del trabajo de tesis titulado: "**La inscripción extemporánea de defunción de las personas**"; ii) haber respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y reconocido los créditos correspondientes; iii) aceptar la responsabilidad como autor del contenido de la presente tesis de licenciatura. No habiendo nada más que hacer constar, finalizo el presente instrumento en el mismo lugar y fecha de inicio, treinta minutos después, la cual consta en una hoja de papel bond, impresa en ambos lados, que numero, sello y firmo, a la cual le adhiero los tumbres para cubrir los impuestos correspondientes que determinan las leyes respectivas: un timbre notarial del valor de diez quetzales con serie AU y número ciento veinticinco mil

trescientos cincuenta y ocho y un timbre fiscal del valor de cincuenta centavos de quetzal con número ciento tres mil novecientos setenta y uno. Leo lo escrito al requirente, quien enterado de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, la acepta, ratifica y firma con el Notario que autoriza. **DOY FE DE TODO LO EXPUESTO.**

f-)



ANTE MI:



Lic. Juan Carlos García Cermeño
ABOGADO Y NOTARIO



Nota: Para efectos legales únicamente el sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

DEDICATORIA

A DIOS:

Por darme, vida, salud, entendimiento y mucha sabiduría a lo largo de mi carrera, permitir que mi sueño se haga realidad y guie mi camino siempre.

A MIS PADRES:

Por su apoyo y amor incondicional. Gracias por enseñarme principios, valores y hacer de mí la persona que soy. Los amo con todo mi corazón, son mi ejemplo de vida. Que mi éxito sea su orgullo.

A MIS HERMANOS:

Por estar en todo momento de mi vida, gracias por su apoyo moral. Los quiero mucho.

A MI ESPOSO:

Por su amor, paciencia, comprensión y apoyo incondicional. Gracias por animarme siempre en momentos de desesperación y sin fuerzas de seguir en el camino. Eres parte de este éxito académico.

A MI HIJA: Katherin Valeria, mi razón para superarme día a día y que mis triunfos sean un modelo y orgullo para ella.

A MIS SOBRINOS: Que mis logros sean un ejemplo a seguir.

A MI FAMILIA

Y AMIGOS: Gracias por sus oraciones, por sus palabras de apoyo y por estar siempre pendiente de mí. Dios los bendiga.

A: Universidad Panamericana de Guatemala, templo del saber y de los conocimientos superiores. Gracias por ser el medio para formar profesionales con éxito.

Índice

| | |
|---|-----|
| Resumen | i |
| Palabras clave | ii |
| Introducción | iii |
| Defunción de la persona | 1 |
| Procedimiento administrativo para inscripción extemporánea de defunción | 20 |
| Consecuencias jurídicas de la inscripción de defunción extemporánea | 39 |
| Conclusiones | 55 |
| Referencias | 57 |

Resumen

El presente estudio de investigación versó sobre la inscripción de defunción de las personas que fallecen a causa de muerte natural o violenta, se deben registrar en un plazo de treinta (30) días siguientes de haber ocurrido el hecho, según el artículo 84 Decreto 90-2005 Ley del Registro Nacional de las Personas, la omisión de dicho registro la convirtió en una inscripción extemporánea de defunción. Las circunstancias especiales que surgieron al omitir el registro es porque cuando falleció la persona no tuvo asistencia médica que determinó la causa del deceso cuando fue muerte natural, y en caso de muerte violenta los familiares y miembros de la comunidad impidieron el levantamiento del cadáver por parte de las autoridades correspondientes para su respectiva necropsia, también pudo darse la falta de inscripción del deceso porque los familiares eran de escasos recursos, por lo tanto en ninguno de los casos han obtenido el informe médico de defunción para su debido registro, situaciones que se dan con más frecuencia en las áreas rurales.

En esta investigación se determinó que el Registro Nacional de las Personas implementó un procedimiento administrativo para que los interesados realizaran las inscripciones extemporáneas de defunción, de las cuales carecieron en su momento de un informe de médico que por

dicho motivo no llevaron a cabo el registro correspondiente, estableciendo los requisitos mínimos que debe contener un informe de defunción, como quién lo emitió y los requisitos con los que se debe cumplir si la inscripción de defunción es menor o mayor de un año de haber ocurrido el suceso. Se establecieron las consecuencias jurídicas que han tenido incidencia en la vida social, familiar y patrimonial de los parientes del fallecido. Por lo tanto, mientras no se inscriba la defunción la persona no ha perdido su personalidad jurídica y sigue teniendo consecuencias en ámbito familiar, jurídico y social.

Palabras clave

Defunción. Extemporánea. Fallecimiento. Persona. Consecuencias.

Introducción

El problema que se estudiará en el presente trabajo de investigación es la inscripción extemporánea de defunción de las personas, y la problemática que surge al omitir dicha inscripción. Esa omisión sucede porque los familiares del fallecido no cuentan con certificado médico de defunción por no tener asistencia médica que determine la causa del deceso de la persona en caso de muerte natural, y en algunos casos cuando es por muerte violenta los familiares y personas de la comunidad no permiten el levantamiento del cadáver, evitando así que el cuerpo sea llevado para que le realicen la respectiva necropsia y que determinen la causa de la muerte, situaciones que se vienen dando desde hace varios años. Por lo que, en las dos circunstancias, los familiares no cuentan con un certificado médico de defunción para llevar a cabo dicho registro, y así lograr que la personalidad jurídica del fallecido se extinga con la inscripción de defunción.

Las razones que justifican dicho estudio es que dicho tema no ha sido investigado anteriormente, es un problema que aqueja a la sociedad principalmente en el interior del país, y por la falta de inscripción de la defunción, la persona fallecida continúa con la personalidad jurídica teniendo incidencia en la vida familiar, patrimonial y en la sociedad. Otra razón por la cual se da este estudio es poder determinar la forma

que las personas puedan hacer la inscripción de defunción en el tiempo que establece la ley, cuando no cuentan con un certificado médico de defunción por no tener asistencia médica al momento del fallecimiento.

El interés que tiene dentro del contexto social y científico es que mientras no se realice la inscripción de defunción de la persona, ésta sigue persistiendo como viva y de igual forma sus derechos y obligaciones, los que no se pueden transmitir o extinguir por no constar fehacientemente y documentalmente la muerte de la persona. Los problemas que se pueden dar son que el cónyuge sobreviviente no puede contraer nuevo matrimonio, los posibles herederos no puede iniciar un proceso sucesorio, el acreedor no puede solicitar el cumplimiento de la obligación contraída con el fallecido, por lo tanto, es de mucho interés cumplir con la inscripción de la defunción en el tiempo que establece actualmente la legislación guatemalteca.

El objetivo general que se pretende alcanzar es analizar las consecuencias jurídicas de la inscripción extemporánea de defunción de las personas. El objetivo específico primero, se refiere a identificar los efectos jurídicos de la muerte de una persona. Y el segundo objetivo específico consiste en examinar la existencia del procedimiento jurídico administrativo para realizar la inscripción extemporánea de defunción. Dichos objetivos se plantearon para poder determinar cuáles son las

consecuencias jurídicas de la inscripción extemporánea de defunción de las personas derivado de circunstancias especiales.

La metodología del presente estudio tendrá aplicado el método de investigación jurídico deductivo en virtud de que es una estrategia de razonamiento empleada para deducir conclusiones lógicas que va de lo general a lo particular, utilizando el tipo de investigación documental, basado en doctrina, legislación y casos reales.

El presente trabajo de investigación consistirá en desarrollar la defunción de la persona, se pretenderá definir la defunción, se conocerán los antecedentes de las defunciones, de dónde se originaron y la forma en que se hacía anteriormente, incluso como ha ido evolucionando hasta nuestros días. Asimismo se tocará el tema del procedimiento administrativo para la inscripción extemporánea de defunción, dando a conocer la obligatoriedad que se tiene de inscribir las defunciones el cual está establecido dentro de la legislación guatemalteca, la entidad que fue creada para que se encargara de dichos registros, cuándo se considera una inscripción extemporánea y sobre todo el procedimiento administrativo para el respectivo registro. Y por último las consecuencias jurídicas de la inscripción extemporánea de defunción, la problemática que surge a causa de circunstancias especiales, los requisitos que se deben cumplir dependiendo el tiempo en que ocurrió el fallecimiento y

los requisitos mínimos que contendrá el informe de defunción, y las consecuencias jurídicas que conllevará la omisión de la inscripción de defunción en el tiempo establecido.

Defunción de la persona

Definición de persona

La persona es todo ser capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones. El presente trabajo se enfocará en la persona individual, por ello es importante conocer su etimología, que consiste en determinar el origen de las palabras para comprender mejor su significado, por ello Brañas (2014) en relación a la etimología de persona afirma:

La generalidad de los autores que se refieren a la etimología de la palabra persona, coinciden en afirmar que persona es un sustantivo derivado del verbo latino *persono* (de per y sono, as, are), o sonó, as, are, (sonar) y el prefijo per (reforzando el significado, sonar mucho, resonar). La palabra persona, según este origen etimológico, designaba la máscara que los actores usaban para caracterizarse y dar más volumen a la voz en los lugares faltos de adecuada acústica en que representaban. Más tarde, persona se transformó en sinónimo de actor (personajes, se dice aún en las obras teatrales más recientes), y su uso se generalizó para designar al ser humano en general, al sujeto de derecho. (p. 31)

Derivado de lo anterior, se determina que la etimología de la palabra persona en un principio no se refería a un ser humano, sino que a una máscara que usaban los actores, pero con el transcurso del tiempo fue cambiando su significado a lo que hoy en día se conoce que se refiere a todo ser humano. Aunque en la actualidad existen dos clases de personas que son la persona individual y la persona jurídica; sin embargo, esta investigación toma interés únicamente en la persona individual por formar parte de un círculo social. Entonces, persona es la denominación

general que se le da a todo individuo de la especie humana, iguales en naturaleza y dignidad.

Definición de defunción

Defunción se refiere a muerte o fallecimiento; es el término o finalización de la vida del ser humano en este mundo. De acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española la etimología de la palabra defunción se deriva del latín *defunctio*, “nombre de acción del verbo *defungi* (ejecutar, cumplir una capacidad).” Asimismo, dicho diccionario indica que defunción significa: “Muerte de una persona”, por lo tanto, es lo mismo que aludir al deceso o el fallecimiento de una persona.

Otra definición de defunción es la que aporta el Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas de Torres (2006): “Muerte de una persona, ya se produzca de modo natural o por medios violentos.”. De conformidad con el Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales de Manuel Ossorio, “la muerte es cesación o término de la vida, consiste también en la separación del alma y el cuerpo, en las dos acepciones, meramente biológica una y espiritualista o religiosa la otra”. Dichas definiciones sustentan que defunción se refiere a la muerte de una persona no importando el modo o la causa de su fallecimiento.

Teniendo clara la definición de defunción, cabe mencionar que la muerte se pueda dar de distintas maneras, y según el Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales de Manuel Ossorio se determina de la siguiente forma: en principio menciona la muerte natural que es: “la resultante del progresivo decaimiento de las funciones vitales a edad más o menos avanzada. La que no proviene de la violencia, aunque pueda proceder de enfermedad”, la muerte accidental que es en relación a: “la que por enfermedad o violencia casual o adrede se produce antes del término natural de la existencia” y finalmente contempla la muerte violenta, que se refiere a:

Opuesta a la muerte natural y variedad de la accidental (v.), es la producida por violencia propia o ajena, casual o de propósito, por arma blanca o de fuego, por envenenamiento, fuego, explosivos, inmersión o lanzamiento al espacio, entre otras formas, que trascienden al Derecho a través del aborto, el asesinato, el homicidio, el infanticidio y el suicidio (v.).
(p. 608)

Con lo anterior se determinan las formas en que una persona puede fallecer, lo que se tomará en cuenta para el desarrollo de la presente investigación.

En virtud de la muerte de la persona, es importante mencionar el tema del cadáver humano, Cabanellas (2006) define que cadáver es: “Restos del ser que ha perdido la vida. Cuerpo del hombre o de la mujer que ha muerto”. De conformidad con Ossorio, se define el cadáver de una persona en la siguiente forma:

Cadáver humano. Cuerpo de una persona que ha perdido la vida. La expresión tiene importancia jurídica, porque la muerte, la conversión de una persona en cadáver, da origen a diversos derechos y obligaciones, empezando por los de orden sucesorio, inclusive los que afectan a quien corresponde el destino que se ha de dar al cuerpo muerto (enterramiento, cremación, lugar en que se ha de efectuar, etc. (p. 129)

Según las definiciones anteriores manifiestan que cadáver es aquel cuerpo humano que ya no cuenta con vida, entendiéndose así la muerte de una persona.

Para finalizar con la definición de defunción se instituye ésta última, que forma parte del conocimiento actual y la que establece que la muerte debe ser inscrita ante un registro siendo un acto obligatorio, que de acuerdo a la Guía Registral del Registro Nacional de las Personas (2015) la defunción consiste en que:

Es el hecho vital, que produce la extinción de la persona natural y por consiguiente la personalidad, generando efectos jurídicos en el ámbito familiar, patrimonial y registral. La muerte, constituye el final de la personalidad, cuyo ciclo vital y jurídico se inicia con el hecho del nacimiento, e incluso desde la concepción y que se mantiene durante toda la existencia. La muerte como hecho jurídico, conlleva la extinción de la personalidad, siendo obligatoria su inscripción ante el Registro Civil de las Personas; este acto jurídico registral se denomina defunción. La extinción y fin de la personalidad se genera con la muerte, por lo que, de acuerdo con el orden público, constituye un imperativo a la inscripción ante el Registro Civil de las Personas para establecer jurídicamente dicho extremo, en virtud de los efectos jurídicos que de él se derivan. (p.p 53-54)

De esta manera se dan a conocer las diferentes definiciones de defunción que existen para el buen entendimiento del lector del presente trabajo de investigación.

Continuando con la guía que se antecedió se revisten las características que en términos jurídicos y registrales determinan la importancia que tiene la defunción y la muerte de una persona; siendo éstas las siguientes:

Su inscripción es obligatoria, imprescriptible e irrenunciable ante el Registro Civil de las Personas; gratuita si se efectúa dentro del plazo legal; constituye el reconocimiento por parte del Estado del fin de la existencia de la persona natural inscrita; la certificación constituye prueba de este hecho vital que determina el fin de la existencia de la persona natural y de la personalidad civil, lo cual permite gestionar el proceso de entierro o cremación; para los efectos jurídicos registrales determina la clausura del ciclo de documentación, en cuanto a la emisión del Documento Personal de Identificación y la inhabilitación del Código Único de Identificación; la inscripción se realiza en un solo acto registral cronológico e ininterrumpido, llenando los requisitos de uniformidad, interacción, seguridad, certeza jurídica y publicidad, generando así una inscripción definitiva; la muerte genera efectos jurídicos, en el ámbito del derecho de familia, sucesiones y derecho registral. (pp. 54-55)

Por lo tanto, en la inscripción de defunción se hace constar el cese de la vida de los seres humanos, con ella prácticamente se prueba la muerte de una persona, pero también es el punto de partida para la transmisión de derechos y obligaciones de los cuales era titular la persona ahora fallecida como la sucesión hereditaria y otros efectos jurídicos que suscitan del mismo.

Antecedentes históricos que causaron inscribir las defunciones

Cabe remontar el comienzo del Registro Civil en Europa al siglo XV en España donde el Cardenal Francisco Jiménez, Arzobispo de Toledo ordenó la introducción de registros que tenían que mantener con

regularidad los párrocos. Sin embargo, el registro sistemático de nacimientos y las defunciones no se estableció hasta 1,871, siguiendo de cerca el modelo del sistema belga siguió directrices generales del Código Napoleón de Francia. En 1,538 se pidió a los Clérigos de Inglaterra que registraran los bautismos, bodas, entierros por orden de Thomas Cromwell, Vicario General con Enrique VIII tras numerosas reformas en Gran Bretaña, el registro moderno de nacimiento y defunciones y matrimonios se perfeccionó. En Francia el Registro Civil se introdujo en el siglo XVI, en 1539 Francisco I promulgó la ordenanza Villers-Cotterets en esta se prescribía que los Párrocos debían mantener registros de los bautismos y entierros de las personas que residían dentro de los límites de la parroquia.

En 1,803, el Registro Civil se hizo obligatorio con arreglo al Derecho Civil Francés (Código de Napoleón) la sección correspondiente del Código reforzaba la responsabilidad del Estado con respecto al registro de nacimientos, matrimonios, Defunciones. La influencia del Código Napoleónico puede observarse en la organización del Registro Civil en toda la Europa Occidental en algunos países del Norte y de América Latina y en regiones del Oriente Medio que llegaron a estar sometidas al dominio francés.

Los Incas del Perú (1,200 a 1,527, D.C.) establecieron un procedimiento peculiar para registrar los nacimientos, las defunciones y otros sucesos cuya responsabilidad incumbía a las autoridades públicas. Esta cultura de las Américas tiene el mérito de haber sido la primera que registró sucesos vitales, aunque ni su objetivo fundamental ni los métodos utilizados tienen mucha relación con el concepto moderno del Registro Civil. Los Incas no tenían caracteres escritos, utilizaban entrelazados cintas de colores y nudos para registrar los hechos. Estos mecanismos de inscripción conocidos como quipus estaban a cargo de Quipucamayus quienes anotaban por medio de los nudos todo el tributo que se entregaba al Inca cada año, especificando cada hogar y su modo peculiar de servicio. Registraban número de personas que iban a la guerra, los que morían en ella y los nacidos y fallecidos del mes. Este sistema quedo interrumpido por la llegada de los españoles en 1,531.

La mayoría de los gobiernos latinoamericanos dieron comienzo al Registro Civil después de 1870, aunque algunos comenzaron mucho antes. Después de esa fecha, casi todas las personas, católicas o no católicas fueron inscritas en dicho registro. En la página electrónica de Family Search versión en español, se hace referencia al año en que fueron surgiendo los registros civiles en Latinoamérica, tales como : Argentina en 1881, Honduras en 1881, Brasil en 1850, México en 1857, Nicaragua en 1879, Bolivia en 1940, Colombia en 1865, Panamá en

1914, Costa Rica en 1888, Paraguay en 1880, Cuba en 1885, Perú en 1886, Chile en 1885, Puerto Rico en 1885, Ecuador en 1901, República Dominicana en 1828, El Salvador en 1879, Uruguay en 1879, Guatemala en 1877, y en Venezuela 1873.

El contenido de los registros civiles es muy parecido al de las parroquias católicas, con el beneficio adicional de que casi todas las personas, católicas y no católicas, se encontraban inscritas en los registros correspondientes. Continuando con la misma fuente de información en los párrafos que siguen se tratan los registros de nacimiento, de matrimonio y de fallecimiento del Registro Civil. El nacimiento de los hijos por lo general los inscribía el padre del menor o algún vecino de la familia a los pocos días de haber nacido el niño. El registro de nacimiento comprendía el nombre del recién nacido, el día y la hora en que nació, el pueblo donde tuvo lugar el nacimiento y la dirección de la casa u hospital en que se llevó a cabo el nacimiento. A veces, figuraba también información sobre la familia, como, por ejemplo, los nombres de los padres, el lugar de nacimiento de ellos, su estado civil, su ocupación y su residencia, también puede ser que haya información acerca de los abuelos.

Después de que se estableció el Registro Civil, se exigió que todos los matrimonios, incluso los que efectuasen autoridades eclesiásticas, fueran registrados por las autoridades civiles. La realización de la ceremonia de un casamiento civil era parte del registro. Los matrimonios por lo general se registraban en la residencia de la novia. Un registro de matrimonio contenía los nombres de la novia y del novio; la edad de ellos, su residencia y sus lugares de nacimiento; y los nombres y los lugares de nacimiento de los padres de los contrayentes.

Los registros civiles de defunción eran sobre todo útiles por motivo de que a veces eran los únicos registros que existían de personas de las cuales no había registros de nacimiento ni de matrimonio; además, solía ocurrir que en el registro de defunción se hacía constar información acerca del nacimiento de la persona, así como de su cónyuge y de sus padres. Normalmente, el fallecimiento se registraba a los pocos días de haber ocurrido el deceso en el pueblo o en la ciudad donde la persona había muerto. Un certificado de defunción contenía el nombre, la edad y el lugar de nacimiento del difunto, y, a veces, la fecha de nacimiento, el estado civil, la ocupación, la causa de la muerte y el lugar del entierro. También figuraban los nombres de los padres del difunto, del cónyuge y de los hijos.

Los antecedentes antes descritos, dan como origen la promulgación de los Códigos Civiles en Guatemala de los años 1877, 1933 y 1963, que fueron inspirados por el plan romano-francés, que se encontraban contenidos en el Código de Napoleón. En Guatemala los registros parroquiales eran los que recopilaban datos relativos a las personas, hasta que se dio origen con diferentes registros con la promulgación del Código Civil de 1877 emitido por decreto del Presidente Justo Rufino Barrios, dicho código establecía todo lo relativo a las personas; por ello en el artículo 436 establecía: “Habrá en la capital de la República un funcionario que estará encargado de llevar el registro del estado civil de las personas. En las demás poblaciones que tengan Municipalidad, el registro estará a cargo del respectivo secretario municipal”.

A partir del Código Civil de 1877 se inicia a registrar todo lo relativo a las defunciones ordenado así en el artículo 439 del mismo Código: “En el registro civil se asentarán: los nacimientos; la ciudadanía y el domicilio de extranjeros; los matrimonios; el reconocimiento de los hijos legítimos; las adopciones; y las defunciones”. De la misma manera el artículo 466 del código antes mencionado establecía quién era el que debía comparecer a registrar las defunciones regulando así: “El padre de familia en cuya casa muera alguna persona, lo participará al funcionario encargado del registro civil dentro de veinte días de la defunción”.

Continuando con el código antes referido, en el artículo 467 establecía el tiempo, lugar, modo y forma en que falleció una persona para poder inscribir la defunción, de la siguiente manera:

Dicho funcionario extenderá en el respectivo registro un acta que debe autorizar con su firma y la de dos testigos, en la cual se expresará: 1. ° El nombre y apellido del muerto. 2. ° El día y la hora en que hubiere acaecido la muerte, y si ésta ha sido natural ó violenta. 3. ° La edad, el sexo, domicilio y estado del muerto, expresando el nombre del cónyuge, si hubiere sido casado. 4. ° El nombre y apellido del padre y la madre del muerto, si fueren conocidos. 5. ° Si testó o no, en que forma y ante quién.

Lo relevante de este artículo es el último requisito referente al testamento, se considera que es importante saber si el fallecido había dejado testamento para no llevar a cabo trámites innecesarios, de igual manera debería de darse hoy en día ya que es de suma importancia la disposición de última voluntad.

Desde que se inició con el registro de las defunciones se establecieron requisitos fundamentales que los sustentaron. De igual forma empezaron a existir las defunciones omitidas que por alguna razón los familiares no las registraba, por lo tanto, también estaban contempladas en el Código Civil de 1877 en el artículo 486, que expresaba lo siguiente:

En el caso de haberse omitido alguna partida de los registros, se admitirán las pruebas que sobre ellos se dieren, y declaradas bastante por el Juez competente, se procederá á reparar la omisión poniendo el acta en el lugar correspondiente á la fecha en que se extiende, y anotando su referencia a la margen del lugar en que fue omitida.

En el artículo anterior se puede evidenciar que siempre se han dado casos de omisión de registro de defunciones a lo que hoy en día se le llaman inscripciones extemporáneas de defunción.

Con la promulgación del Código Civil de 1933 presentado el proyecto por el Organismo Ejecutivo del Presidente Jorge Ubico Castañeda y aprobado por la Asamblea Legislativa de la República de Guatemala, en el capítulo VIII del título X continúa regulando todo lo relativo al registro de las defunciones, siendo así que el artículo 332 del mismo código establecía la obligatoriedad de las inscripciones de defunción de la manera siguiente: “Toda defunción que ocurra en la República, debe inscribirse en el Registro Civil”. No esta demás resaltar que no hay excepción por la cual se deba omitir dicha inscripción. Sabiendo que es obligatoria su inscripción el artículo 333 del referido código establecía quienes eran las personas correspondientes para dar aviso del fallecimiento de una persona establecido así:

El jefe de la casa o establecimiento donde hubiere fallecido alguna persona y las demás expresadas en el artículo 300, están obligadas a dar aviso al Registro Civil, por si o por medio de otra persona, en un término que no exceda de veinticuatro horas. En los lugares situados fuera de las poblaciones donde esté el Registro, los agentes de la autoridad permitirán el enterramiento del cadáver, recibiendo previamente el parte que transmitirán al expresado Registro, dentro del indicado término, más el de la distancia.

Cabe mencionar que cuando una persona encontraba un cadáver abandonado también tenía la obligación de dar aviso al registro correspondiente ya que estaba regulado por el artículo 334 del código arriba descrito. Continúa manifestando en el siguiente artículo las formalidades exigidas por el Código vigente en su momento para extender la partida de defunción, y que será necesario constancia médica, si hubiese facultativo en el lugar.

Continúa manifestando el artículo 336 del Código Civil de 1933 lo siguiente:

El facultativo que hubiere asistido a una persona en su última enfermedad y a falta de él, cualquier otro que se llame al efecto, estará obligado a examinar el cadáver y a expedir la constancia a que se refiere el artículo anterior. Donde no hubiere facultativo, hará sus veces un empírico. La constancia indicada será expedida gratuitamente.

La constancia debe cumplir con requisitos establecidos en la legislación vigente en su momento y además a donde debe presentarse así lo establecían los artículos 337 y 338 del mismo cuerpo legal consecuentemente:

La constancia expresará, en cuanto sea posible, el nombre y domicilio que tuvo el difunto, la causa inmediata de la muerte y el día y hora en que tuvo lugar, debiendo el facultativo expresar si estas circunstancias le constan por conocimiento propio o por informes de tercero. La constancia deberá presentarse al Encargado del Registro por la persona obligada a declarar la muerte y podrá ser exigida de oficio por aquel funcionario a los facultativos. El Registrador, cuando dudare de la autenticidad de la certificación, podrá hacer comparecer a su despacho al que la haya extendido para que la ratifique a su presencia.

Por consiguiente, el artículo 339 del mismo código regulaba quienes firmaban la partida establecido así: “La partida de defunción será firmada por quienes dieren el aviso, si supiesen firmar, y por el Registrador y dos testigos”. Se puede decir que firmaba la partida de defunción la persona que comparecía ante el registro.

Al igual que en la actualidad, en la legislación del Código Civil de 1933 en el artículo 340 se establecía los requisitos que debía llevar el acta de defunción siendo los siguientes:

El acta de defunción deberá expresar, en cuanto sea posible: 1. El nombre, apellido, edad, sexo, origen, domicilio o residencia, profesión u oficio de la persona muerta, indicando el nombre y apellido del cónyuge si hubiere sido casado; 2. El lugar, fecha y hora en que hubiere acaecido la muerte y la enfermedad o causa de la defunción; 3. Los nombres y apellidos del padre y de la madre del muerto si se supieren; 4. Si testó y ante quién; y, 5. Los nombres, apellidos, edades, profesiones y domicilios de los declarantes.

También hay que tomar en cuenta lo que disponía el artículo 341 del mismo Código, en cuanto al cadáver abandonado:

Si se tratare del caso del artículo 334, la inscripción deberá contener, si fuere posible, los datos a que se refiere el artículo anterior y en todo caso: 1. El lugar donde fué hallado el cadáver; 2. El estado en que se encontraba; 3. El sexo y la edad que represente; y, 4. La descripción del vestido que tenía y cualesquiera otras circunstancias o indicios que puedan, servir para identificar la persona del muerto. Siempre que se adquieran otros datos, se anotarán al margen del acta.

Y por último lo que regulaba el artículo 342 del mismo cuerpo legal era: “No podrá sepultarse el cadáver de ninguna persona, sin que se presente al encargado del Cementerio, constancia de la defunción inscrita en el Registro Civil...”. Por motivo que los encargados de los Cementerios llevarán en un libro nota exacta de las inhumaciones que se verifiquen en el mes, con separación de los que han fallecido en hospitales y establecimientos de beneficencia, haciendo relación de la constancia expedida por el Registro Civil, y mensualmente, enviarán al encargado de la oficina, una copia de las partidas del libro de inhumaciones, para que las confronte con las del libro respectivo. El registrador dará parte al juez de las diferencias que note, para que investigue la causa de ellas, así lo estipulaba el artículo 343 de la misma normativa.

Para el desarrollo de este trabajo la investigadora considera importante los artículos antes mencionadas del Código Civil que antecedió al actual código, tomando en cuenta los artículos que tiene relevancia en esta investigación y así evidenciar que desde hace muchos años se viene estableciendo la inscripción de las defunciones que han ocurrido en diferentes circunstancias y los requisitos que éstas tenían que cumplir para su respectiva inscripción.

En Guatemala, actualmente rige el Código Civil emitido en 1963 con el Decreto Ley 106 bajo el gobierno de facto del Coronel Enrique Peralta Azurdia, que continuó con la regulación de las inscripciones como lo venía haciendo el Código Civil anterior en su momento, estando contemplado en el capítulo XI del título II de dicho Código todo lo relativo al Registro Civil siendo encargada la municipalidad de dicho registro. Sin embargo, por el crecimiento de la población y el aumento de diferentes registros que tenían a cargo las municipalidades, la normativa referente al Registro Civil en el Código Civil fue derogada por el Decreto 90-2005, Ley del Registro Nacional de las Personas, publicado en el Diario Oficial de Centro América el veinte de febrero del 2006 y entró en vigencia el día veintidós de febrero del 2006. Dicha ley creó así al Registro Nacional de las Personas trasladándole la función de inscribir todos los hechos y actos relativos al estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación personal de las personas naturales entre ellas lo relativo a las defunciones.

Según información de la página oficial de la Organización Panamericana de la Salud, se firmó un convenio de cooperación entre la Organización Panamericana de la Salud/Organización Mundial de la Salud con el Registro Nacional de las Personas, el día siete de febrero de dos mil trece relacionado a la cooperación para el registro oportuno de nacimientos, defunciones y otros eventos relacionados con la salud, tal como aparece

en https://www.paho.org/gut/index.php?option=com_content&view=article&id=630:convenio-de-cooperacion-renap-opsoms&Itemid=405, dicho acuerdo incluye promover el intercambio a nivel de país y en el nivel regional sobre experiencias para el fortalecimiento de los sistemas de información en salud, y de herramientas informáticas y de tecnología de información que favorezcan el ingreso, consolidación, análisis y difusión oportuna de registros vitales y otros datos relacionados con la salud de las personas. Asimismo, es importante que los países conozcan el número de personas que nacen y mueren cada año y las principales causas de defunción para que sus sistemas de salud mejoren sus estrategias; por ello los registros civiles proporcionan la base para la identidad jurídica de cada individuo, y en consecuencia permite a los países identificar sus problemas sanitarios más frecuentes.

Cabe mencionar, que la Organización Mundial de la Salud recibe estadísticas fiables y de calidad sobre las causas de defunción solamente de 31 de sus 193 Estados Miembros. A nivel mundial, dos tercios (38 millones) de los 57 millones de defunciones anuales no se registran y cada año, cerca del 40% (48 millones) de los 128 millones de nacimientos que se producen en todo el mundo quedan sin registrar. La contabilización de las defunciones y sus causas, sirve a los gobiernos para diseñar políticas eficaces de salud pública y medir su impacto. La práctica de inscribir las defunciones fue de gran utilidad, ya que era la

única forma de establecer la fecha de muerte de una persona, entendiendo que la muerte conlleva muchas consecuencias y dentro de ellas algunas jurídicas, donde se necesita establecer la fecha del fallecimiento.

Regulación legal

La personalidad es el conjunto de características físicas, genéticas y sociales que reúne un individuo y que lo hacen diferente y único respecto del resto de los demás. No existe concepto propio puesto que de forma generalizada se afirma que la personalidad es aptitud para ser sujeto de derechos y deberes, o de relaciones jurídicas. Cabe mencionar que de conformidad con el artículo 1 del Código Civil establece que:

La personalidad civil comienza con el nacimiento y termina con la muerte; sin embargo, al que está por nacer se le considera nacido para todo lo que le favorece, siempre que nazca en condiciones de viabilidad. Siendo así que todo ser humano tiene una personalidad, la que se extingue al momento de su fallecimiento. Así también la Constitución Política de la República de Guatemala en el artículo 1 establece que: El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común.

Con esto se confirma que la legislación guatemalteca reconoce la personalidad del individuo y protege a la persona en todos sus ámbitos.

Derivado de que la normativa vigente reconoce la personalidad, protege a la persona y a la familia; para ello el artículo 67 del Decreto 90-2005, Ley del Registro Nacional de las Personas garantiza un Registro Civil el

cual es público, y que en él se inscriben los hechos y actos relativos al estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación personal de las personas naturales desde su nacimiento hasta su muerte.

Como se mencionó anteriormente, existe un Registro Civil donde se inscriben los hechos y actos que tienen relevancia en la vida de las personas, es por ellos que el artículo 70 de la normativa antes mencionada establece esos hechos y actos que son susceptibles de registro, considerando la investigadora que son importantes dentro de este trabajo de investigación a continuación se mencionarán los siguientes:

Se inscriben en el Registro Civil de las Personas: a) Los nacimientos, en un plazo no mayor de treinta (30) días de ocurridos los mismos; b) Los matrimonios y las uniones de hecho; c) Las defunciones; d) Las resoluciones judiciales que declaren la ausencia y muerte presunta; e) Las sentencias que impongan suspensión o pérdida de la patria potestad y las resoluciones que los rehabiliten; f) Las resoluciones que declaren la nulidad e insubsistencia del matrimonio, la unión de hecho, el divorcio, la separación y la reconciliación posterior; g) Los cambios de nombre o las identificaciones de persona....

Es así como quedan establecidas que las inscripciones de hechos y actos relativos a la persona se anotarán en el Registro Civil para el cual está facultado el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala. Quedando así determinado que es obligatoria la inscripción de toda defunción que suscite dentro del territorio guatemalteco.

Cabe mencionar que el Registro Nacional de las Personas cuenta con un reglamento con la particularidad de regular todas las inscripciones que se llevan a cabo en dicho registro contenidas en el Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas Acuerdo de Directorio número 104-2015 en el artículo 16 numeral 13 que establece los requisitos para realizar una inscripción extemporánea de defunción, tanto para inscripciones menores de un año como para las inscripciones mayores de un año, hay que tomar en cuenta que no importando el tiempo que haya transcurrido después de ocurrido el evento nunca pierde el derecho de inscripción.

Procedimiento administrativo para la inscripción extemporánea de defunción

El procedimiento administrativo consiste en una serie de pasos que permitirán realizar un determinado objetivo, por ello Blandez Ricalde (2014) lo define de la siguiente manera:

Se le llama proceso administrativo porque dentro de las organizaciones se sistematiza una serie de actividades importantes para el logro de objetivos: en primer lugar, éstos se fijan, después se delimitan los recursos necesarios, se coordinan las actividades y por último se verifica el cumplimiento de las actividades. (p. 8)

Para la inscripción de una defunción se puede iniciar su gestión desde el momento del fallecimiento de la persona, hasta haber transcurrido un plazo de treinta días de haber acaecido el hecho, considerado como un tiempo normal para realizar el registro de dicho evento sin costo alguno. Tomando en cuenta que los familiares del difunto cuentan con un certificado médico de defunción, el cual deben presentar al Registro Nacional de las Personas juntamente con los Documentos de Identificación, ya sea certificado de nacimiento si fuere menor de edad o aun siendo mayor de edad en caso no haya hecho trámite para su Documento Personal de Identificación, la certificación del asiento de cédula si amerita o el propio Documento Personal de Identificación del fallecido, de igual forma la persona que comparece a tramitar la inscripción debe presentar su Documento Personal de Identificación con su boleto de ornato del año correspondiente.

El Registro Nacional de las Personas a través de su página oficial <https://www.renap.gob.gt/noticias/inscripcion-de-defuncion-ante-renap>, establece lo relativo a las inscripciones de defunción, los cuales se transcriben en los siguientes párrafos: el Registro Nacional de las Personas, siempre está al servicio de la población y como parte de sus funciones tiene a su cargo la emisión de las inscripciones y certificados de defunción, que registran y validan que una persona falleció. El Registro Nacional de las Personas cree firmemente en la necesidad de

contar con este certificado, porque además de acreditar el fallecimiento de una persona, es importante para el posible reclamo de herencias, cobro de seguros de vida, cobro de pensiones, cuentas de ahorro e inversiones, liquidaciones de deudas, entre otras.

La primera emisión del certificado de defunción no tiene ningún costo y debe realizarse de forma presencial. Por los certificados posteriores se deben pagar Q.25.00. Si el trámite se realiza vía electrónica, se hace a través del E-portal donde se obtienen las certificaciones de defunción de familiares y de terceros mediante el Código Único de Identificación del fallecido. En la Ciudad Capital, la oficina registral ubicada en la 9 calle 0-05 de la zona 1, atiende las 24 horas para la inscripción de defunciones.

Los requisitos para inscribir una defunción son los nombres y apellidos del fallecido, sexo, causa de defunción, lugar, fecha y hora del fallecimiento o del levantamiento del cadáver; el informe de defunción emitido por el hospital donde aconteció el deceso o el informe por parte del Instituto Nacional de Ciencias Forenses. También se debe adjuntar el Documento Personal de Identificación del fallecido o bien una certificación del mismo, la cédula de vecindad o copia certificada del asiento del libro de la cédula. Si no se cuenta con ninguno de los documentos anteriormente mencionados, se puede presentar una

certificación de inscripción de nacimiento del fallecido y quien llegue a comparecer por el fallecimiento debe presentar su Documento Personal de Identificación.

Al momento de realizar la inscripción de defunción el personal del Registro Nacional de las Personas llena un formulario de solicitud de dicha inscripción el cual contiene los siguientes datos: número de inscripción, la fecha en que se está haciendo la inscripción, nombres y apellidos de la persona fallecida, la fecha de nacimiento, estado civil, sexo, dirección, nombres y apellidos de ambos padres, nombres y apellidos del cónyuge si lo tuviera, código único de identificación del Documento Personal de Identificación o indicar con cuál de los documentos autorizados se identifica al fallecido, la fecha de la defunción, el lugar donde ocurrió la defunción y datos de la persona que comparece a realizar la inscripción de la defunción. Cumpliendo con todos los requisitos establecidos para la inscripción de la defunción ésta se obtiene en el momento que la persona comparece a dicho registro si fuere en tiempo normal tal inscripción es gratuita, en caso de una inscripción fuera del plazo establecido por la ley deberá realizar un pago extemporáneo de Q 25.00 que fija el Acuerdo de Directorio número 15-2020, así lo establece el artículo 26 del Acuerdo de Directorio 104-2015 Reglamento de inscripciones del Registro Nacional de las Personas.

La solicitud de la inscripción de una defunción la puede hacer cualquier persona interesada, puesto que constituye una disposición de orden público y salubridad enterrar o incinerar el cuerpo del occiso, en los cementerios habilitados para tal efecto. El Registro Nacional de las Personas cuenta con un horario para realizar diversas inscripciones y entre ellas las defunciones, siendo el siguiente: Sede Central de lunes a viernes de 7:00 a 17:00 horas, sábado de 8:00 a 12:00 horas. Zona 1 de lunes a viernes de 8:00 a 16:00 horas, sábado de 8:00 a 12:00 horas, horario de 24 horas únicamente para inscripción de defunciones. Metronorte y Galerías del Sur de lunes a viernes de 8:00 a 16:00 horas, sábado de 8:00 a 12:00 horas. Oficinas a nivel nacional de lunes a viernes de 8:00 a 16:00 horas.

Al momento de estar inscrito un hecho o un acto se deben emitir certificaciones y constancias por parte de la entidad correspondiente dando fe que un evento nació a la vida jurídica, ya que la Guía Registral del Registro Nacional de las Personas (2015) define las certificaciones y constancias en:

Certificación registral es el documento emitido por el Registro Nacional de las Personas, a través de cual se da fe de los hechos y actos relativos con el estado civil, capacidad civil de las personas naturales y demás datos de identificación; garantizando la certeza y seguridad jurídica de los mismos. La constancia es el documento mediante el cual se acredita la existencia o inexistencia de un hecho o acto relacionado con las inscripciones registrales. (...). Las certificaciones y constancias que emita el Registro Nacional de las Personas hacen plena prueba y tendrán una vigencia de seis (6) meses a partir de su

emisión, las cuales también podrán ser verificadas según los mecanismos establecidos. El costo por la emisión de certificaciones y constancias será el establecido por el Directorio del Registro Nacional de las Personas. (p. 6)

La inscripción de las defunciones es importante porque podrían existir personas quienes, teniendo el mismo nombre, puedan usurpar la identidad de la persona fallecida; asimismo registrando las defunciones, se fortalecen los sistemas de registro civil y las estadísticas demográficas. Por lo tanto, el procedimiento administrativo para la inscripción extemporánea de defunción de las personas es un mecanismo que se utiliza para llevar a cabo el registro de todos aquellos decesos de los cuales ya ha transcurrido cierto tiempo y no se ha realizado su respectiva inscripción, por motivo que las personas interesadas no cuentan con un certificado médico de defunción donde haga constar el nombre, la causa, fecha, lugar y hora del fallecimiento el cual es necesario para hacer constar el deceso de un persona.

Obligatoriedad de las inscripciones

Por la relevancia que tiene la personalidad jurídica de un ser humano, en Guatemala es obligatorio la inscripción de las defunciones, así lo establece el artículo 68 de la Ley del Registro Nacional de las Personas:

Las inscripciones de los hechos y actos del estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación de las personas naturales, así como sus modificaciones son obligatorias ante el Registro Civil de las Personas. Es imprescriptible e irrenunciable el derecho a solicitar

que se inscriban tales hechos y actos. Las inscripciones ante los Registros Civiles de las Personas son totalmente gratuitas sí se efectúan dentro del plazo legal.

Claramente el mencionado artículo establece que son obligatorias las inscripciones de hechos y actos susceptibles de registro y además que no se pierde en ningún momento el derecho que se tiene para llevar a cabo su registro. Por el contrario, a falta de inscripción en el registro Civil de las Personas, impide que se pueda obtener un Documento Personal de Identificación y la expedición de cualquier certificado por parte de la entidad correspondiente así lo menciona el artículo 69 de la ley referida anteriormente.

Así también para sustentar el motivo por el cual es necesario y obligatorio realizar una inscripción de defunción, la investigadora considera importante lo que menciona la Guía Registral del Registro Nacional de las Personas (2015) la cual hace su siguiente aportación:

La muerte de la persona natural, como hecho vital genera la extinción de la personalidad y tiene como efectos jurídicos, en primer orden la extinción absoluta de las relaciones y derechos personalísimos y en el orden patrimonial, implica la apertura al derecho de sucesión; siendo que el Estado por precepto constitucional es el garante de la seguridad, certeza, protección económica y jurídica de la persona y la familia, constituye un imperativo legal para su inscripción ante el Registro Civil de las Personas. (p.58)

Finalmente, se determina que hay principios que hacen obligatorio el registro de la defunción, los que no se pueden dejar de mencionar en este trabajo de investigación sustentados en el Reglamento de inscripciones

del Registro Nacional de las Personas Acuerdo de Directorio 104-2015 que en el artículo 6 establece:

Principio de Inscripción: por este principio se determina la eficacia y el valor principal de las inscripciones en el Registro Civil de las Personas, en virtud que las certificaciones de las inscripciones del Registro Civil prueban el estado civil de las personas. (...). Principio de Obligatoriedad: las inscripciones de los hechos y actos del estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación de las personas naturales y sus modificaciones son obligatorias ante el Registro Civil de las Personas.

Principios fundamentales que se deben de tener siempre en cuenta cuando susciten los hechos o actos que abarcan dichos principios, por determinarse la eficacia y el valor jurídico que tienen las inscripciones y más al saber que son obligatorias ante un Registro Civil.

Entidad encargada de las inscripciones de Defunción

A partir de su creación en el 2005, el Registro Nacional de las Personas asume las funciones de los registros civiles municipales, convirtiéndose en la entidad encargada de organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales, inscribir los hechos y actos relativos a su estado civil, y demás datos de identificación desde su nacimiento hasta la muerte, y la emisión del Documento Personal de Identificación. Para cumplir con sus responsabilidades, el Registro Nacional de las Personas trabaja en procesos que permiten garantizar la certeza jurídica, la calidad y la confiabilidad de la información registral,

en coordinación con instituciones nacionales así lo establece el artículo 7 de la Ley del Registro Nacional de las Personas:

Para el ejercicio de sus funciones, el RENAP deberá mantener estrecha y permanente coordinación con las siguientes entidades: a) Tribunal Supremo Electoral; b) Ministerio de Gobernación; c) Ministerio de Relaciones Exteriores; d) Hospitales públicos y privados y centros de salud que intervengan en el proceso de inscripción de nacimientos y defunciones; e) Organismo Judicial; f) Ministerio Público; g) Las municipalidades del país; y, h) Cualquier otra institución de derecho público o privado, cuando fuere pertinente.

En los subsiguientes párrafos se detallarán algunos convenios que el Registro Nacional de las Personas ha suscrito con algunas instituciones, tales como el Convenio de Cooperación Interinstitucional entre el Tribunal Supremo Electoral y el Registro Nacional de las Personas como aparece en su página oficial [https://www.renap.gob.gt/sites/default/files/boletinespublicaciones/boletin_inforenap_105 - 2807202 firma de convenio entre tse y renap.pdf](https://www.renap.gob.gt/sites/default/files/boletinespublicaciones/boletin_inforenap_105_-_2807202_firma_de_convenio_entre_tse_y_renap.pdf) que tiene por objeto facilitar la cooperación mutua entre ambas instituciones, específicamente en lo relativo a la transferencia e intercambio de información, datos y documentos relacionados con la identificación de las personas naturales y la ciudadanía, conforme al ámbito de competencia de cada una. Lo anterior, permitirá establecer, definir y desarrollar vínculos informáticos, mecanismos y procedimientos que viabilicen la implementación de actividades conjuntas dirigidas a lograr la identificación para el empadronamiento de

las personas aptas para tal efecto, de tal modo que ambas instituciones cumplan de la mejor forma con los objetivos institucionales, fines, programas y proyectos contenidos en la normativa legal general, la normativa interna de cada una y los planes estratégicos derivados del convenio, facilitando y beneficiando a los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos ciudadanos.

Asimismo, se deberá promover, apoyar y simplificar la inscripción de las personas en el Registro de Ciudadanos, mediante mecanismos y sistemas informáticos vinculados y compatibles, a fin de facilitar y hacer más accesible, ordenado y eficiente el ejercicio del sufragio. Cooperar a la actualización del padrón electoral, mediante las funciones y atribuciones propias de cada institución y la coordinación interinstitucional permanente entre ambas, especialmente por medio de los mecanismos y sistemas informáticos vinculados. También se regulará de manera conjunta acciones y mecanismos para viabilizar el empadronamiento de los ciudadanos y otras acciones que se consideren necesarias para la implementación y cumplimiento del convenio, previamente acordadas y aprobadas por ambas partes.

También se puede mencionar el Convenio de coordinación entre el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y el Registro Nacional de las Personas que de igual forma se encuentra en su página oficial

<https://www.renap.gob.gt/boletin/convenio-de-cooperaci%C3%B3n-interinstitucional-renap-igss> cuyo objetivo es que se obtenga un beneficio directo del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social de hacer consultas y verificaciones a la base de datos del Registro Nacional de las Personas, y así lograr seguridad de entregar y proporcionar los servicios a los afiliados de manera confiable y certera evitando inscripciones anómalas. Se concreta tras la firma del convenio de cooperación que beneficia directamente a los hijos recién nacidos de los afiliados en el Seguro Social y que contribuye directamente en la lucha por la erradicación del subregistro en el país. Asimismo, promueve el registro oportuno de nacimientos y defunciones. La inscripción oportuna, les da a los recién nacidos el derecho universal a la identidad, les garantiza el acceso a los servicios y los hace visibles ante la sociedad.

De suma importancia se menciona el Convenio de coordinación interinstitucional entre el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala y el Registro Nacional de las Personas ya que aparece en <https://www.renap.gob.gt/informacion-publica/convenios-suscritos-por-el-registro-nacional-de-las-personas-renap-con-diversas> que crea instancias que permitan el desarrollo de actividades conjuntas, para que puedan cumplir con los objetivos, programas y proyectos contenidos en la normativa legal, la normativa interna y los planes estratégicos de cada institución; reducir la cifra de personas fallecidas que se inhuman sin ser

identificados a nivel nacional remitidos al Instituto Nacional de Ciencias Forenses; dar cumplimiento al artículo 7 de la Ley del Registro Nacional de las Personas en cuanto a mantener estrecha y permanente coordinación con instituciones de derecho público o privado cuando fuere pertinente; mantener actualizar el registro de defunciones.

Por otro lado, se encuentra el Convenio de coordinación interinstitucional entre la Comisión Nacional de Resarcimiento y el Registro Nacional de las Persona, en la dirección arriba mencionada que tiene por objeto adoptar acciones conjuntas a favor de las víctimas del conflicto armado interno, beneficiarias del Programa Nacional de Resarcimiento, como parte de la obligación del Estado de Guatemala de resarcir a las mismas para dar cumplimiento al compromiso de modernización del sistema electoral, específicamente en el tema de documentación, adoptado en el Acuerdo de Paz sobre Reformas Constitucionales y Régimen Electoral. Asimismo busca promover acciones de coordinación según los procedimientos internos del Registro Nacional de las Personas que permitan posibilitar trámites de inscripción extemporánea, emisión de certificaciones de nacimientos, matrimonios, defunciones, enmiendas administrativas, Documento Personal de Identificación, para el registro e identificación de las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos, cometidas durante el conflicto armado interno; facilitar la organización de jornadas de capacitación del

recurso humano del Registro Nacional de las Personas en los temas relacionados a los Acuerdos de Paz; otros que se consideren necesarios, previa autorización de las autoridades superiores de las instituciones signatarias del presente convenio.

Existe el Convenio de coordinación interinstitucional entre el Ministerio de Finanzas Públicas y el Registro Nacional de las Personas que de igual forma se encuentre en la dirección antes mencionada que tiene como objeto el intercambio de información pública entre las partes, que pueden incluir consultas en línea de información no confidencial y actividades conjuntas, tales como capacitación, apoyo en material tecnológico, y otras relacionadas con la función pública que desempeña cada una de las partes de acuerdo con lo establecido en la legislación nacional; instaurar los mecanismos informáticos necesarios para la validación y actualización de los Documentos Personales de Identificación en todos los sistemas informáticos a cargo del Ministerio de Finanzas Públicas; fortalecer los sistemas y mecanismos de control que aseguren transparencia en la gestión pública y la adopción de las mejores prácticas administrativas. Así mismo disponer de sistemas informáticos de accesos que permitan el intercambio de información interinstitucional entre las partes; por parte del Registro Nacional de las Personas que otorguen acceso a la consulta de información no confidencial de las personas y por

parte del Ministerio de Finanzas Públicas, la información no confidencial que obra en sus sistemas informáticos.

También cabe resaltar el Convenio Interinstitucional Asociación Nacional de Municipalidades de la República de Guatemala y el Registro Nacional de las Personas que aparece en su página oficial ubicada en <https://www.renap.gob.gt/boletin/firma-de-convenio-interinstitucional-asociacion-nacional-de-municipalidades-de-la-republica-de-guatemala>, debido a la transición histórica de los Registros Civiles de las diferentes municipalidades al Registro Nacional de las Personas, siendo esta la institución garante de la identidad de los guatemaltecos y consciente del relevante papel de institucionalidad y gobernabilidad que desarrollan las municipalidades en toda la República de Guatemala, son fundamentales las políticas y procedimientos que interrelacionen el trabajo del Registro Nacional de las Personas con las autoridades municipales. Para la Asociación Nacional de Municipalidades de la República de Guatemala, junto al Registro Nacional de las Personas, el registrar, identificar y documentar a todas las personas a nivel nacional, garantiza la inclusión y la planificación de las políticas que permitan con parámetros certeros elaborar programas y proyectos basados en estadísticas poblacionales. Así mismo es de suma importancia para el Registro Nacional de las Personas, contar con el apoyo de los alcaldes y sus corporaciones municipales para la

erradicación del subregistro y garantizar que cada persona habitante de sus municipios cuente con su identificación.

De igual forma existe el Convenio de cooperación interinstitucional para la documentación de los guatemaltecos en el extranjero entre el Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Gobernación y el Registro Nacional de las Personas, como aparece en la siguiente dirección <https://www.renap.gob.gt/sites/default/files/contenido-pdf/convenio-minex-mingob-renap.pdf> el objeto es propiciar la colaboración entre las instituciones firmantes, así como establecer los mecanismos para documentar a los guatemaltecos que residen en el extranjero, definiendo las acciones que deben llevarse a cabo, tomando en consideración el ámbito de competencia de cada institución. Las partes acuerdan que el servicio de captura de datos será implementado de manera coordinada con las embajadas y consulados y se realizarán por etapas, dando inicio en los Estados Unidos de América, posteriormente en otros países y ciudades en donde se tenga representación diplomática y consular.

El Registro Nacional de las Personas es creado por medio del Decreto 90-2005 Ley del Registro Nacional de las Personas, establece sus objetivos en el artículo 2 del mismo cuerpo en el que a grandes rasgos se puede decir que es la entidad encargada de organizar y mantener el

registro único de identificación de las personas naturales, inscribir los hechos y actos relativos a su estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación desde su nacimiento hasta la muerte, así como la emisión del Documento Personal de Identificación, entre otros objetivos para el cual fue creado el Registro Nacional de las Personas.

Continuando con las funciones que la respectiva ley le asigna a la entidad encargada del Registro Civil siendo el artículo 6 de la misma normativa en su parte conducente regula:

- b) Inscribir los nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones y demás hechos y actos que modifiquen el estado civil y la capacidad civil de las personas naturales, así como las resoluciones judiciales y extrajudiciales que a ellas se refieran susceptibles de inscripción y los demás actos que señale la ley.

El mencionado artículo establece todas las funciones específicas que el Registro Nacional de las Personas tendrá a su cargo desde el momento de su creación.

Dentro de las oficinas ejecutoras del Registro Nacional de las Personas está el Registro Central de dicha entidad en donde el artículo 31 de su propia normativa establece:

El Registro Central de las Personas es la dependencia encargada de centralizar la información relativa a los hechos y actos inscritos en los Registros Civiles de las Personas, de la organización y mantenimiento del archivo central y administra la base de datos del país. Para el efecto, elaborará y mantendrá el registro único de las personas naturales y la respectiva asignación del código único de identificación; asimismo enviará la información aprobada o improbadada a donde corresponda, para la emisión del

documento personal de identificación o para iniciar el proceso de revisión. Tendrá a su cargo los Registros Civiles de las Personas que establezca el Directorio en todos los municipios de la República...

Así mismo, se crean Registros Civiles a nivel nacional encargados de realizar las diversas inscripciones de los hechos y actos de las personas naturales, generalizando el artículo 33 del cuerpo legal antes referido son:

Los Registros Civiles de las Personas son las dependencias adscritas al Registro Central de las Personas, encargadas de inscribir los hechos y actos relativos al estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación de las personas naturales en toda la República, (...) Estas dependencias estarán a cargo de un Registrador Civil de las Personas, quien goza de fe pública.

Tanto el Registrador Civil, como el resto del personal que labora en cada oficina registral son los encargados de realizar las inscripciones de defunción solicitadas.

Dentro de la presentación que figura la Guía Registral del Registro Nacional de las Personas (2015) cabe mencionar y porque la investigadora considera importante esta aportación para el desarrollo de este trabajo de investigación lo que en ella se manifiesta:

Por precepto constitucional, el Estado se organiza para la protección de la persona natural; constituyendo al Registro Nacional de las Personas como la institución del Estado encargada de la identificación de las personas naturales, que debe observarse y garantizar el fiel cumplimiento de los siguientes derechos, universalmente reconocidos, aceptados y ratificados por el Estado de Guatemala: 1. Derecho a la identidad: toda persona natural debe ser inscrita inmediatamente después de su nacimiento y tiene derecho desde que

nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad. 2. Derecho al nombre: toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. 3. Derecho a la nacionalidad: toda persona natural tiene derecho a una nacionalidad, se reputará nacional del estado en cuyo territorio nació. 4. Derecho a la identificación: se debe preservar la identidad, incluida la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley. Toda persona natural tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica. 5. Derecho de autoidentificación o autodeterminación...

Defunción extemporánea

La defunción extemporánea es la denominación que se le da a todas las defunciones que se realizan o se pretenden realizar fuera del tiempo ordinario establecido en la norma legal, siendo que en el artículo 84 de la ley del Registro Nacional de las Personas establece:

Todas las inscripciones de hechos y actos relativos al estado civil y capacidad civil de las personas naturales a que hace referencia la presente Ley, se efectuarán dentro del plazo de treinta (30) días de acaecidos unos u otros; caso contrario, la inscripción se considerará extemporánea. En ningún caso se perderá el derecho a la inscripción. Todas las inscripciones que se hagan dentro del plazo de treinta (30) días se efectuarán en forma gratuita. Todas las inscripciones extemporáneas tendrán un costo que será establecido en el reglamento respectivo.

Siendo así que si una inscripción de defunción no cumple con el plazo de los treinta días calendarios que establece la ley, es considerada una inscripción extemporánea de defunción para la cual se deberá realizar todas las gestiones que el caso amerita establecidos en esta investigación.

Procedimiento de la inscripción extemporánea

Es un procedimiento simplificado que tiene el Registro Nacional de las Personas para poder realizar todas aquellas defunciones que se sobrepasaron del tiempo ordinario para realizarlas. En el artículo 16 numeral 13 del acuerdo de Directorio número 104-2015 Reglamento de Inscripciones del Registro Nacional de las Personas se establecen los requisitos mínimos que debe contener un informe de defunción siendo éstos: “nombres y apellidos del fallecido, si fuere posible identificarlo; sexo del fallecido; causa de defunción; lugar, fecha y hora del fallecimiento o del levantamiento del cadáver”.

Así también, de acuerdo a la Guía Registral del Registro Nacional de las Personas (2015) establece quienes son facultados para emitir un informe de defunción siendo:

- a) Facultativos de la medicina, centros de salud, hospitales públicos o privados, b) autoridades competentes; c) comadronas únicamente en el caso de mortinato. Quien redacte el informe, debe expresar si la causa de la defunción le consta por conocimiento propio o por informe de un tercero, debiendo indicar el nombre de la persona de quién recibió dicha información. (p. 55)

Cuando se refiere que la causa de la defunción le consta por conocimiento propio o por tercera persona se puede ejemplificar así: en el primer caso el facultativo o autoridad competente estaba presente cuando falleció la persona y el segundo caso un familiar del fallecido se

presenta a un centro de salud u autoridad competente y le expresa las causas de las cuales padecía el difunto para determinar el origen de su muerte. En ambos casos se pretende obtener un informe de defunción para llevar a cabo dicho registro.

Como consecuencias de no cumplir con el plazo que establece la ley para realizar las inscripciones de defunción se convierten en inscripciones extemporáneas las cuales se dividen en: defunciones extemporáneas en un plazo menor de un año y defunciones extemporáneas en un plazo mayor de un año, cada caso con sus respectivos requisitos que se establecen en el siguiente subtítulo.

Consecuencias jurídicas de la inscripción de defunción extemporánea

Problemática en el área rural por muerte natural y muerte violenta

En principio se define que la muerte natural según el Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales de Manuel Ossorio es: “La resultante del progresivo decaimiento de las funciones vitales a edad más o menos avanzada. La que no proviene de la violencia, aunque pueda proceder de enfermedad”. Habiendo explicado esta definición, aunque es algo común este tipo de muerte, en ciertas

ocasiones genera situaciones inciertas que se vienen dando desde hace años, circunstancias que se dan principalmente en el interior del país, en donde las personas fallecen y son sepultadas; pero al momento del fallecimiento no tienen acceso a una asistencia médica porque carecen de ello por vivir en lugares lejanos del área central de cada municipio, incluso viven entre las montañas lo cual no les permite que tengan acceso a un médico, un centro de salud, un hospital, etc., y de allí radica que los familiares no cuentan con certificado médico para inscribir dicha defunción, por lo tanto no inscriben la muerte de sus parientes, estos son los argumentos que dan las personas cuando se presentan a querer inscribir la defunción y no proporcionan al Registro Nacional de las Personas ningún documento que haga constar que una persona ha fallecido. Por ejemplo, estas situaciones e inconvenientes se dan también en otros municipios como en la Libertad, Sayaxché del departamento de Petén y en algunos otros, porque los usuarios lo comentan cuando se presentan al Registro Nacional de las Personas, y aunque no existe un documento donde haga constar dichos extremos solo está en el diario vivir de esas personas que son testigos de lo que pasa en circunstancias especiales.

Por otro lado, la muerte violenta según el Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales de Manuel Ossorio es:

La producida por violencia propia o ajena, casual o de propósito, por arma blanca o de fuego, por envenenamiento, fuego, explosivos, inmersión o lanzamiento al espacio, entre otras formas, que trascienden al Derecho a través del aborto, el asesinato, el homicidio, el infanticidio y el suicidio.

Este tipo de muertes se da en diversas formas en el país tales como muertes causadas por armas de fuego, arma blanca o causadas por accidentes de tránsito. Existen algunos casos en donde los familiares e incluso miembros que forman la comunidad donde ha ocurrido un suceso, obstruyen el trabajo de la Policía Nacional Civil y del Ministerio Público, evitando que las autoridades correspondientes lleven a cabo el levantamiento del cadáver y lo remitan al Instituto Nacional de Ciencias Forenses para la realización de la necropsia, y así determinar la causa del fallecimiento para poder extender el certificado médico de defunción. Pero lo que hacen los familiares es tomar ellos el cadáver para su velación y sepultura sin permitir el procedimiento correspondiente.

Dicha manifestación la hace la autoridad local que está a cargo del Alcalde Auxiliar de la comunidad indicando que levanta acta en sus libros correspondientes de lo que ha sucedido, de igual forma el Ministerio Público también levanta acta advirtiéndoles a los familiares del fallecido que por haber evitado el procedimiento correcto no podrán realizar la inscripción de la defunción en el Registro Nacional de las Personas de la cual le proporcionan copia a los familiares del occiso. Como ejemplo se puede mencionar, que el Registro Nacional de las

Personas del municipio de Las Cruces, departamento de Petén, entre sus archivos cuenta con actas que ha levantado el Ministerio Público en diferentes ocasiones, entre la que se encuentra el acta número MP274-2015-471 de fecha veintiuno de febrero del año dos mil quince siendo las once horas con quince minutos, levantada por la infrascrita auxiliar fiscal del Ministerio Público en su cláusula primero expresa:

Manifiesta el compareciente que el día veintiuno de febrero del dos mil quince, a eso de las cuatro de la mañana, se levantó su papá Paulino Chá Iqui a hacer masa ya que él tiene el molino de nixtamal, todos estábamos durmiendo cuando al momento escuchamos que encendió el molino como de costumbre lo enciende para calentarlo, luego como a las cuatro y media de la mañana escuché aproximadamente tres disparos, pero no nos levantamos rápido, como a los diez minutos que salimos, vi que mi papá estaba tirado muerto a fuera de la casa que mi papá utilizaba para el molino, por esa razón no nos dimos cuenta quien le pudo disparar a mi papá Paulino Chá Iquil, continua manifestando el compareciente que somos personas de escasos recursos económicos por eso no contamos con dinero para trasladar el cadáver del Instituto Nacional de Ciencias Forenses a este lugar, por lo que ya consultamos con nuestros parientes y no autorizamos el traslado del cadáver a dicho instituto. La suscrita auxiliar fiscal le manifiesta al compareciente que el no ceder el traslado del cadáver, no se podrá inscribir su defunción, además es necesaria la necropsia para la respectiva investigación. A lo que indica el señor Gustavo Chá Yat asumir todas las consecuencias que se deriven y se hacen responsables de su respectiva inhumación que lo realizarán en el cementerio de la comunidad...

De esa forma son las actas que levanta el Ministerio Público cuando hay algún inconveniente para el levantamiento del cadáver, como se puede evidenciar en esas actas, se les advierte a los familiares del fallecido que no le proporcionarán un informe de defunción por no permitir el traslado del cadáver y por lo tanto no podrán realizar su respectiva inscripción. Independiente de la forma del fallecimiento de las personas, en algunas

áreas rurales realizan la inhumación y posteriormente van hacer la inscripción de la defunción, sin embargo, esto es diferente en algunos casos en el área urbana; ya que si no se presenta el certificado de inscripción de defunción no pueden llevar a cabo la inhumación.

Con respecto al manejo de los cadáveres el Código de Salud establece lo siguiente en el artículo 114:

Los cadáveres deberán inhumarse o cremarse dentro de las veinticuatro horas contadas a partir de la defunción, salvo en los casos siguientes: a) Que el cadáver hubiera sido embalsamado, en cuyo caso se registrará a lo que indique el reglamento y/o normas internacionales; b) Cuando hubiere necesidad de hacer una previa investigación judicial; c) En el caso que concurren circunstancias especiales y justificables, a juicio de las autoridades de salud y con orden de juez competente; d) La inhumación o cremación del cadáver será inmediata, cuando la causa de la defunción fuere una enfermedad de alto riesgo para la población y en los casos que determine el reglamento respectivo.

De la misma manera regula el artículo 115 que:

Las inhumaciones e incineraciones solo podrán realizarse en cementerios debidamente autorizados, debiendo presentar previamente al administrador o encargado del cementerio, la constancia de haber inscrito la defunción en la institución responsable, de acuerdo al reglamento. En caso de cremación podrá autorizarse a los deudos que dispongan de las cenizas, según lo decida la familia.

En definitiva, antes de toda inhumación se debe realizar primero la inscripción de la defunción, sin embargo esta situación no se cumple en algunas de las áreas rurales como se mencionó anteriormente, pues de lo contrario las personas buscarían la forma de registrar las defunciones tratando de solventar lo más pronto posible el hecho de no tener un

certificado médico antes de sepultarlos, y solo así no dejarían sin inscribir dichos hechos, por lo tanto no existieran las defunciones extemporáneas de defunción. Las personas que no realizan las inscripciones de defunción en el tiempo que establece la ley, se justifican indicando que ignoraban que se debe hacer un registro de defunción o que por asuntos económicos evitan el traslado del cadáver para su respectivo análisis y por lo cual no cuentan con el respectivo informe. Independientemente de la forma del fallecimiento, lo cierto es que los familiares carecen de un certificado médico por el cual no pueden hacer la inscripción de defunción y dejan pasar años como si nada hubiera pasado dejando que la personalidad jurídica del que falleció continúe teniendo vida en la sociedad, en la familiar y en el patrimonio.

Requisitos para defunciones extemporáneas en un plazo menor y mayor de un año

El Reglamento de inscripciones del Registro Nacional de las Personas, Acuerdo Gubernativo 104-2015 en el artículo 16 numeral 13, establece que: “Corresponde al Registro Civil de las Personas, la inscripción y/o anotación de los hechos y actos siguientes: “...13. Defunción”. En el artículo 16 numeral 13.2 del mismo reglamento ya referido se establecen los requisitos de las defunciones extemporáneas en un plazo menor de un

año y en un plazo mayor de un año, así como también los requisitos mínimos que debe contener el informe de defunción.

Las defunciones extemporáneas en un plazo menor de un año, se refiere a todas las inscripciones de defunción que no se han registrado y tiene menos de un año el fallecimiento de la persona, regulado en el artículo 16 numeral 13.2.1 del reglamento antes mencionado, por el cual se debe hacer el pago extemporáneo de Q 25.00 que fija el Acuerdo de Directorio número 15-2020., Siendo los siguientes requisitos necesarios: informe de defunción; Documento Personal de Identificación –DPI- del fallecido o cualquiera de los documentos siguientes: certificación del Documento Personal de Identificación –DPI-; Cédula de vecindad o copia certificada del asiento del libro de cédula de vecindad. En caso de no contar con estos documentos, se podrá presentar certificación de inscripción de nacimiento del fallecido; y Documento Personal de Identificación –DPI- del compareciente.

Las defunciones extemporáneas en un plazo mayor de un año, se refiere a todas las inscripciones de defunción que no se han registrado y ya ha transcurrido más de un año del fallecimiento de la persona, regulado en el artículo 16 numeral 13.2.2 del reglamento antes mencionado, de igual forma se debe hacer el pago extemporáneo de Q 25.00 que fija el Acuerdo de Directorio número 15-2020. El Acuerdo de Directorio 104-

2015, Reglamento de inscripciones del Registro Nacional de las Personas, establece como requisitos para realizar este tipo de inscripción los siguientes documentos: informe de defunción; Documento Personal de Identificación –DPI- del fallecido o cualquiera de los documentos siguientes: Certificación del Documento Personal de Identificación – DPI-; o Cédula de vecindad o copia certificada del asiento del libro de cédula de vecindad; en caso de no contar con estos documentos, se podrá presentar certificación de inscripción de nacimiento del fallecido; constancia negativa de inscripción de defunción emitida por el Registro Civil de las Personas del municipio donde acaeció el fallecimiento, siendo esta constancia un documento mediante el cual se hace consigna la inexistencia de un hecho relacionado con la inscripción de defunción; y Documento Personal de Identificación -DPI- del compareciente.

También cabe resaltar un documento importante para estas inscripciones ya que el reglamento dispone que es necesario la declaración jurada administrativa prestada por dos (2) personas mayores de edad ante el Registrador Civil de las Personas, que sepan leer y escribir y que cuenten con Documento Personal de Identificación -DPI- dicha declaración es proporcionada por el Registro Nacional de las Personas, la cual contiene datos de la persona que está prestando declaración y por lo tanto que tiene conocimiento del fallecimiento de la persona en fecha y lugar, advirtiéndole de los efectos legales a los que incurre si lo manifestado no

fuere cierto. Y finalmente se regula en numeral ya citado que en los casos de inscripciones de defunción en la República de Guatemala y extemporánea, cuando dichas inscripciones sean de personas desconocidas y solicitadas por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala -INACIF- solamente deberá presentar informe de defunción y Documento Personal de Identificación del compareciente. De esta manera es como se lleva a cabo una inscripción extemporánea de defunción adecuándola a los requisitos dependiendo el tiempo que tenga el suceso.

Detallado anteriormente del procedimiento que se lleva a cabo para la inscripción de la defunción ya sea en uno u otro caso, se determina la magnitud que tiene en la vida social la omisión de la inscripción de defunción, puesto que cuando una persona fallece automáticamente se extingue sus atributos como lo son: el nombre, la personalidad, el domicilio, el estado civil y la capacidad civil.

Por lo que, al fallecer una persona y realizarse su respectiva inscripción se pueden contemplar algunas de las siguientes consecuencias: a) extinción del usufructo en el artículo 738 del Código Civil numeral 1º regula: “por muerte de usufructuario...”, ya que mientras vive el usufructante no se extingue sin consentimiento de éste; b) terminación del mandato: en el artículo 1717 del Código Civil numeral 5º establece:

“...por muerte o interdicción del mandante o del mandatario...”; c) Se disuelve totalmente el contrato de sociedad, tal como lo regula el artículo 1768 en el numeral 4º del Código Civil regula: “...por muerte de uno de los socios; a no ser que la escritura contenga el pacto expreso para que continúen los herederos del socio difunto...”; d) en las obligaciones que provienen del contrato, el artículo 1528 del Código Civil establece: “No tendrá efecto la oferta si el proponente falleciera o perdiera su capacidad para contratar, antes de haber recibido la aceptación; o si falleciera o perdiera su capacidad la otra parte antes de haber aceptado”; y e) termina la función de un albacea, en el artículo 1067 del Código Civil establece en su parte conducente “Termina el albaceazgo por la muerte....”;

Dentro del ámbito penal, también se puede mencionar la extinción de la responsabilidad penal, según el artículo 101 del Código Penal numeral 1º que establece: “por muerte del procesado o del condenado...”; la extinción de la pena: según el artículo 102 del Código Penal numeral 2º regula: “...por muerte del reo...”; y la persecución penal se extingue, según el artículo 32 numeral 1º del Código Procesal Penal en su parte conducente: “por muerte del imputado...”.

Requisitos mínimos que debe contener el informe de defunción:

Conforme al Acuerdo de Directorio 104-2015 Reglamento de inscripciones del Registro Nacional de las Personas en el artículo 16 numeral 13 establece los requisitos mínimos con que debe contar un informe de defunción, los cuales son:

Nombres y apellidos del fallecido, si fuere posible identificarlo; sexo del fallecido; causa de defunción; lugar, fecha y hora del fallecimiento o del levantamiento del cadáver. Quien redacte el informe, debe expresar si la causa de la defunción le consta por conocimiento propio o por informe de un tercero, debiendo indicar el nombre de la persona de quién recibió dicha información.

Consecuencias jurídicas que se derivan de la falta de inscripción

A raíz de todo lo que contiene esta investigación, así como hay situaciones que se extinguen con la muerte de la persona humana como se mencionó anteriormente, también hay situaciones que cobran vida con dicho suceso y que con la falta de la inscripción de la defunción se imposibilita su trámite correspondiente teniendo consecuencias jurídicas al no realizar el registro oportuno. Los hechos que nacen con la muerte de la persona y no surte efectos mientras no se haga su registro, son los siguientes:

Es el caso que cuando un hombre y una mujer son casados y por algún suceso uno de los cónyuges fallece, el cónyuge sobreviviente vuelve a obtener su estado civil soltero o soltera y por lo tanto puede contraer

nuevo matrimonio, pero esto sucede solo si en principio se lleva a cabo la inscripción ante el RENAP de la persona que falleció y con el certificado de defunción entonces ya se solicita la anotación en el certificado de nacimiento de la persona sobreviviente, y así obtener la constancia de soltería. Sin embargo la problemática se da en que no se inscribe la defunción y transcurre el tiempo; luego el cónyuge sobreviviente decide contraer nuevas nupcias con otra persona incluso hay casos en que hasta tiene hijos mutuamente, pero resulta que todavía continua con el estado civil casado o casada con su anterior conyugue, pero legamente no se ha disuelto el matrimonio anterior y por carecer de un certificado de defunción no puede probar que su cónyuge ya ha fallecido, por lo tanto tienen impedimento para casarse según lo establece el artículo 88 numeral 3° del Código Civil en su parte conducente: “...Las personas casadas; y las unidas de hecho con persona distinta de su conviviente, mientras no se haya disuelto legalmente esa unión”.

Un proceso sucesorio se puede iniciar a raíz del fallecimiento de su causante y lo pueden promover los que tengan interés en la herencia, tales como el cónyuge supérstite, los herederos, la Procuraduría General de la Nación, los legatarios, los acreedores, el albacea o por otro concepto similar. Con el memorial de radicación se acompañarán el certificado de defunción, los documentos justificativos del parentesco y

el testamento, si lo hubiere, así lo establece el artículo 455 del Código Procesal Civil y Mercantil. También dentro del proceso de sucesión intestada la legislación guatemalteca establece que dentro del mismo proceso se deberán acompañar de una vez las certificaciones de las correspondientes partidas del Registro Civil regulado en el 478 del mismo cuerpo legal. La Sucesión hereditaria se da por causa de la muerte así lo regula el artículo 917 del Código Civil, el cual establece:

La sucesión por causa de muerte se realiza por la voluntad de la persona, manifestada en testamento y, a falta de éste, por disposición de la ley. La primera se llama testamentaria y la segunda intestada, comprendiendo en uno y otro caso, todos los bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte.

Así también la transmisión de la herencia según el artículo 918 del Código Civil contempla: “Los herederos de la sucesión de una persona se transmiten desde el momento de su muerte y la sucesión puede ser a título universal y a título particular”. De igual forma con el testamento: mientras no se compruebe que el testador falleció éste no puede surtir efectos porque dispone sus bienes para después de su muerte, así lo manifiesta el artículo 935 del Código Civil: “El testamento es un acto puramente personal y de carácter revocable, por el cual una persona dispone del todo o de parte de sus bienes, para después de su muerte”.

Asimismo, no se puede inscribir el testamento en el Registro de la Propiedad al tenor del artículo 1194 Código Civil “Muerto el testador se presentará el testimonio del testamento abierto con duplicado y certificación del acta de defunción para que sea anotado en el libro de asientos y razonado”, ya que uno de los documentos que se debe acompañar es el certificado de defunción. En el Registro de la Propiedad en su página oficial que aparece en https://website-admin.rgp.org.gt/storage/pdf/Guias_Cal_Registral_2010_RGP.pdf las guías de calificación registral se establecen los requisitos que se deben presentar para inscribir un testamento siendo los siguientes: 1. El aviso de autorización de testamento deberá enviarse al Registro de la Propiedad correspondiente, según el departamento en el que fue otorgado, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que fue autorizado y debe contener los datos expresados en el artículo 1193 del Código Civil. Para evitar perjuicios derivados de homónimos se recomienda proporcionar los datos de los documentos de identificación aun cuando el testador fuere del conocimiento del notario, y los datos de identidad incluyendo los de identificación de persona, si fuere el caso. 2. Para anotar el testimonio del testamento se requiere adjuntar original de la correspondiente certificación de la partida de defunción. El nombre del testador deberá coincidir con el de la defunción; si no es así, deberá acreditarse la respectiva identificación. 3. Para anotar el testimonio del

testamento otorgado en Guatemala, por el testador que hubiere fallecido en el extranjero, deberá acompañarse la respectiva certificación de defunción con los pases de ley y traducción, en su caso.

Lo referente a los legados está estipulado según el artículo 1002 del Código Civil: “El testador puede disponer de una cosa, o de una cantidad, o del todo o de una parte de sus bienes, a título de legado, en favor de una o más personas individuales o jurídicas”. Pero únicamente surte efectos cuando se cumpla con lo que establece el artículo 1014 del Código Civil: “La cosa legada se entregará con sus accesorios y en el estado en que se encuentre el día de la muerte del testador”.

La donación por causa de muerte es aquella en que el donante no transmite al donatario la cosa donada en el momento de la donación, sino que éste la adquirirá a la muerte del donante, así lo contempla el artículo 943 del Código Civil “Las donaciones por causa de muerte se rigen por las mismas disposiciones de los testamentos sobre legados”.

Por el mandato, una persona encomienda a otra la realización de uno o más actos o negocios así está regulado en el artículo 1686 del Código Civil, pero éste termina por muerte del mandante o del mandatario así lo establece el artículo 1717 del mismo cuerpo legal. De igual forma se necesita el certificado de defunción para probar que el mandante o mandatario ha fallecido.

La renta vitalicia, consistente en un contrato así lo establece el artículo 2121 del Código Civil en su parte conducente: “Por el contrato aleatorio de renta vitalicia, una persona transmite el dominio de determinados bienes a otra que se obliga, en cambio, a pagar periódicamente una pensión durante la vida del rentista...”. Pero se extingue de la forma que estipula el artículo 2130 del Código Civil “La renta vitalicia se extingue con la muerte de la persona sobre cuya vida fue constituida...”

Todas las circunstancias antes mencionadas nacen con la muerte de una persona, pero mientras falte la inscripción de la defunción las situaciones continúan como si la persona estuviera viva porque no hay un documento auténtico y fehaciente que haga constar que la persona en realidad ha fallecido y que las consecuencias jurídicas que de ello se deriven surtan sus efectos correspondientes. De allí radica la importancia de inscribir las defunciones en el momento oportuno y por lo tanto en esta investigación se dio a conocer la forma en que se puede hacer el registro de las defunciones en el tiempo establecido por la ley, aun cuando no cuenten con un certificado médico de defunción para conocimiento de la sociedad y así poder terminar con esta problemática surgida y con las inscripciones extemporáneas de defunción de las personas.

Conclusiones

De conformidad con el objetivo general acerca de analizar las consecuencias jurídicas de la inscripción extemporánea de defunción de las personas, se concluye que la falta de extinción de la personalidad jurídica del ser humano es relevante, porque cuando la inscripción de defunción se realiza en el tiempo que establece la ley de forma inmediata se deja constancia que esa persona ya no existe y que por lo tanto se permiten que surjan hechos y actos que de ello se deriven a la vida jurídica. Pero cuando no se ha realizado la inscripción de defunción ante el Registro Nacional de las Personas, esta situación afecta en cuanto a intereses familiares se derive, como es en el caso del cónyuge sobreviviente que continúa siendo casado o casada, la sucesión hereditaria no procede sino se determina que la persona ha fallecido y en muchos asuntos que ya se han mencionado en esta investigación mientras no se compruebe con documentos legales y fehacientes que la persona ha fallecido no surten los efectos que le corresponden, por lo tanto la omisión de la inscripción de defunción trae grandes consecuencias en la vida social, familiar y por ende patrimonial.

Del análisis realizado con el primer objetivo específico para identificar los efectos jurídicos de la muerte de una persona, se concluye que se extinguen ciertos atributos de las persona, tales como el nombre, la

nacionalidad, la personalidad, el estado civil, entre otros, sin embargo también da lugar a que las obligaciones, derechos y bienes sean transmisibles a otras personas, sin embargo la magnitud que tiene el omitir una inscripción de defunción es alta porque no permite que se realicen diferentes hechos o actos por no contar con un certificado de defunción que demuestren el fallecimiento de la persona, lo cuál es el punto de partida para iniciar con la extinción de la persona de manera documental para que nazcan a la vida jurídica los asuntos que dependen de la muerte de la persona debidamente comprobada.

De conformidad con el segundo objetivo específico examinar la existencia del procedimiento jurídico administrativo para realizar la inscripción extemporánea de defunción, se concluye que el Registro Nacional de las Personas proporciona dicho procedimiento el cual es simplificado y los requisitos son accesibles a la sociedad o tercero interesado para que ningún deceso quede sin llevar a cabo su registro de defunción para erradicar esa problemática surgida, tanto para los parientes del difunto como para otra persona que le pueda afectar su patrimonio en no poder tomar posesión de los derechos reales que le corresponden.

Referencias

Libros

Aguilar, V. (2009). *Derecho Civil Parte General*. 2ª Edición. Guatemala: Editorial Vincorporation.

Beltranena (2008). *Lecciones de Derecho Civil: Personas y Familia*. 5ª Edición. Guatemala: Juan Antonio Vásquez.

Brañas, A. (2014). *Manual de Derecho Civil*. Décima Tercera Edición. Guatemala: Editorial Estudiantil Fenix.

Figueroa Perdomo, C. L. (2013). *Derecho Registral*. Guatemala: Litografía Zona Gráfica.

López Ábrego, J. A. (2012). *Criminalística Actual Ley, Ciencia y Arte*. España: Ediciones Euroméxico.

Registro Nacional de las Personas (2015). *Guías Registrales*

Libros digitales

Blandez Ricalde, M.G (2014). Proceso administrativo. Recuperado de <https://elibro.net/es/ereader/upana/41174?page=8>

Diccionarios digitales

Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales Manuel Osorio.

Recuperado de

[https://www.academia.edu/33486702/DICCIONARIO DE CIENCIAS JURIDICAS POLITICAS Y SOCIALES Manuel Osorio](https://www.academia.edu/33486702/DICCIONARIO_DE_CIENCIAS_JURIDICAS_POLITICAS_Y_SOCIALES_Manuel_Osorio)

o

Diccionario de la Real Academia Española. Recuperado de

<https://dle.rae.es/>

Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas (2006).

Recuperado de:

[https://www.academia.edu/19327120/DICCIONARIO JURIDICO ELEMENTAL GUILLERMO CABANELLAS](https://www.academia.edu/19327120/DICCIONARIO_JURIDICO_ELEMENTAL_GUILLERMO_CABANELLAS)

Guía de investigación en Latinoamérica-Registros Civiles. Recuperado

de https://www.familysearch.org/wiki/es/Gu%C3%ADa_de_investigaci%C3%B3n_en_Latinoam%C3%A9rica_-_Registros_civiles#:~:text=La%20mayor%20de%20los%20gobiernos,aunque%20algunos%20comenzaron%20mucho%20antes.&text=Adem%C3%A1s%20muchos%20de%20los%20grandes,los%20registros%20del%20registro%20civil

[_Registros_civiles#:~:text=La%20mayor%20de%20los%20gobiernos,aunque%20algunos%20comenzaron%20mucho%20antes.&text=Adem%C3%A1s%20muchos%20de%20los%20grandes,los%20registros%20del%20registro%20civil](https://www.familysearch.org/wiki/es/Gu%C3%ADa_de_investigaci%C3%B3n_en_Latinoam%C3%A9rica_-_Registros_civiles#:~:text=La%20mayor%20de%20los%20gobiernos,aunque%20algunos%20comenzaron%20mucho%20antes.&text=Adem%C3%A1s%20muchos%20de%20los%20grandes,los%20registros%20del%20registro%20civil)

Noticias relativo de las defunciones del Registro Nacional de las Personas. Recuperado de <https://www.renap.gob.gt/noticias/inscripcion-de-defuncion-ante-renap>,

Publicaciones de gobierno

Guías de calificación registral. Recuperado de https://website-admin.rgp.org.gt/storage/pdf/Guias_Cal_Registral_2010_RGP.pdf

Organización Panamericana de la Salud/Organización Mundial de la Salud (OPS/OMS) (2013, 7 de febrero). Recuperado de https://www.paho.org/gut/index.php?option=com_content&view=article&id=630:convenio-de-cooperacion-renap-opsoms&Itemid=405

Materiales legales

Acta número MP 274-2015-471 *Atestado de inscripción de defunción número 233*. Archivo del Registro Nacional de las Personas del municipio de Las Cruces, Petén.

Asamblea Legislativa de la República de Guatemala (1933) Decreto número 1932 *Código Civil*. Recuperado de <http://biblioteca.oj.gob.gt/digitales/27303.pdf>

Congreso de la República de Guatemala. (2005) Decreto número 90-2005 *Ley del Registro Nacional de las Personas*.

Congreso de la República de Guatemala (1992) Decreto número 51-92 *Código Procesal Penal*.

Congreso de la República de Guatemala (1997) Decreto número 90-97 *Código de Salud*.

Congreso de la República de Guatemala (1973) Decreto número 17-73 *Código Penal*.

Directorio del Registro Nacional de las Personas (2015) Acuerdo de directorio 104-2015 *Reglamento de inscripciones del Registro Civil de las Personas*.

Directorio del Registro Nacional de las Personas (2020) Acuerdo de Directorio 15-2020 *Tarifario de los servicios que presta el registro nacional de las personas*. Recuperado de <https://www.renap.gob.gt/sites/default/files/contenido-pdf/tarifario-acuerdo-directorio-15-2020.pdf>

Jefe de Gobierno de la República (1963) Decreto Ley 106 *Código Civil*.

Jefe de Gobierno de la República (1964) Decreto Ley 107 *Código Procesal Civil y Mercantil*.

Presidente de la República (1996) Acuerdo Gubernativo 005-96 *Reglamento de Cremación e Incineración de Cadáveres y Restos Humanos*.

República de Guatemala (1877). Acuerdo Gubernativo número 176 *Código Civil*. Recuperado de https://ecollections.law.fiu.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1001&context=civil_codes

Convenios digitales

Convenio de Cooperación interinstitucional entre el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y el Registro Nacional de las Personas. Recuperado de

<https://www.renap.gob.gt/boletin/convenio-de-cooperaci%C3%B3n-interinstitucional-renap-igss>

Convenio de Cooperación interinstitucional entre el Tribunal Supremo Electoral y el Registro Nacional de las Personas. Recuperado de

https://www.renap.gob.gt/sites/default/files/boletines-publicaciones/boletin_inforenap_105_-_28072020_-_firma_de_convenio_entre_tse_y_renap.pdf

Convenio de Cooperación interinstitucional para la documentación de los guatemaltecos en el extranjero entres el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio de Gobernación y el Registro Nacional de las Personas. Recuperado de

<https://www.renap.gob.gt/sites/default/files/contenido-pdf/convenio-minex-mingob-renap.pdf>

Convenio Interinstitucional Asociación Nacional de municipalidades de la República de Guatemala y el Registro Nacional de las Personas.

Recuperado de <https://www.renap.gob.gt/boletin/firma-de-convenio-interinstitucional-asociacion-nacional-de-municipalidades-de-la-republica>

Convenios suscritos por el Registro Nacional de las Personas con diversas instituciones. Recuperado de

<https://www.renap.gob.gt/informacion-publica/convenios-suscritos-por-el-registro-nacional-de-las-personas-renap-con-diversas>